



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 02 del 22/01/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la abogada de la Caja Colombiana de Subsidio - Colsubsidio, contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Martha Elena Arteaga Aparicio inició un proceso declarativo en contra de la Caja Colombiana de Subsidio –Colsubsidio y Famisanar EPS, trámite adelantado ante el Juzgado 14 Civil del Circuito bajo el radicado 2011-00331.

1.2.- El 12 de diciembre de 2012 se decretó como prueba, un dictamen pericial; luego de 7 años, en auto del 10 de junio de 2019, se concedió al perito -Universidad Nacional- un término de 10 días para que rindiera la experticia, so pena de verse inmersa en las sanciones legales; por tal razón, la entidad señaló como monto a pagar por la prueba, la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales.

1.3.- El 24 de octubre de 2019, el Juzgado conminó a la parte interesada para que, en el lapso de 10 días, hiciera la consignación expresada en el oficio de la Universidad, proveído cuestionado mediante reposición, por la demandante por encontrarse cobijada por amparo de pobreza. El extremo pasivo, el 16 de enero de 2020, radicó escrito pronunciándose frente al recurso, y el día 20 del mismo mes y año, el proceso ingresó al despacho para lo pertinente.

1.4.- El 06 de octubre de 2020, luego de superada la suspensión de términos judiciales (16 de marzo a 30 de junio de 2020), la apoderada accionante, remitió solicitud para que el Juzgado encartado, resolviera el aludido recurso, la cual envió por segunda vez, el 10 de diciembre. No obstante, a la presentación de la acción de tutela, no se había decidido la reposición planteada por la demandante.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, la tutelante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 14 Civil del Circuito, finiquitar la mora judicial pronunciándose sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el proveído del 24 de octubre de 2019.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 19 de enero de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela y se ordenó notificar al Juzgado accionado y la vinculación de los intervinientes dentro del proceso 2011-00331; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juzgado Catorce Civil del Circuito se pronunció frente a la acción, señalando que mediante auto del 20 de enero de 2021, resolvió el recurso de reposición configurándose una carencia actual de objeto.

II.- CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el accionante la procedencia del amparo solicitado para salvaguardar el derecho al debido proceso, por cuanto el Juzgado encartado, se encuentra en mora de resolver el recurso interpuesto contra el auto emitido 24 de octubre de 2019.

El problema jurídico que corresponde resolver a la Sala en el caso bajo estudio, es el siguiente:

¿Procede el amparo del derecho al debido proceso en la modalidad de acceso efectivo a la pronta administración de justicia, o nos encontramos bajo los supuestos fácticos de un hecho superado?

5.1.- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

5.2.- La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o u observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”¹

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

5.3.- Empero, en este evento, advierte esta colegiatura que ha ocurrido una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparece el

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones. Encontrándose en trámite la actual acción constitucional, el Juzgado 14 Civil del Circuito, profirió auto resolviendo el cuestionamiento de la parte demandante.

Tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

En el sub judice, el Juez accionado al responder la tutela, adosó el proveído emitido el 20 de enero de 2021, mediante el cual, revocó parcialmente el auto del 24 de octubre de 2019 y ordenó a la Universidad Nacional, llevar a cabo la experticia ordenada como prueba, ello significa, que la presunta dilación reclamada por la entidad accionante, se ha superado, porque al momento de esta sentencia, existe carencia actual de objeto.

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

³ *Ibidem*.

Corolario de lo anterior, esta Sala vislumbra la negación del amparo deprecado ante la configuración de un hecho superado.

V.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración de un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por la Caja Colombiana de Subsidio - Colsubsidio, contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada